



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

**Cuatla, Morelos, dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.**

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente **sentencia definitiva** dentro del procedimiento ordinario seguido contra **\*\*\*\*\***, en la carpeta técnica **JOC/049/2021**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15<sup>1</sup>** y **106<sup>2</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, teniendo el carácter de ofendida **\*\*\*\*\***, y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, **ofendida y víctima que se constituyeron como acusados coadyuvantes**; acusado que se encuentra **bajo la medida cautelar de prisión preventiva** desde el once de septiembre de dos mil diecinueve; y,

## RESULTANDO

**ÚNICO.** El **catorce de julio de dos mil veintiuno**, en la carpeta técnica **JCC/667/2019**, seguida contra **\*\*\*\*\***, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que la Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349<sup>3</sup>** del Código

**<sup>1</sup> Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

**<sup>2</sup> Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

**<sup>3</sup> Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **once y veintiséis de octubre, diez de noviembre, de dos mil veintiuno**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400<sup>4</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

El **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo FALLO ABSOLUTORIO**, en favor de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que fue acusado por la representación social.

En fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **audiencia de explicación de la sentencia definitiva**, en la que, ante la incomparecencia de las partes, se dispensó su explicación, y, una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales **67, fracción VII<sup>5</sup>, 403<sup>6</sup>, 404<sup>7</sup>, 405<sup>8</sup> y 411<sup>9</sup>**, del Código

---

sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

**<sup>4</sup> Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

**<sup>5</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

**<sup>6</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia:**

La sentencia contendrá:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces, **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley

- 
- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
  - II. La fecha en que se dicta;
  - III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
  - IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
  - V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
  - VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
  - VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
  - VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
  - IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
  - X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

### <sup>7</sup> Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

### <sup>8</sup> 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e inimputabilidad disminuida.

### <sup>9</sup> Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto por razón de **territorio** atento a lo establecido en el ordinal **20, fracción I<sup>10</sup>**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Ayala, Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Hecho materia de la acusación.** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“Que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las seis horas, la víctima \*\*\*\*\* salió de su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\* , y permiso para circular con placas \*\*\*\*\* , del servicio público del Estado de Morelos, propiedad de la víctima \*\*\*\*\* , con dirección al sitio de taxis ubicado en el cruce de \*\*\*\*\* , frente al OXXO, ya que desde hace veintiocho años es taxista, sin embargo, al estar en el citado lugar es que \*\*\*\*\* , quien vestía pantalón de mezclilla color negro y playera de color oscuro, en compañía de otro masculino de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , de estatura aproximada de un \*\*\*\*\* , con pantalón de mezclilla color azul y playera color negro, una femenina de complexión delgada, tez \*\*\*\*\* que vestía minifalda negra con blusa escotada color blanca y otra*

<sup>10</sup> **Artículo 20 Reglas de competencia.**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

femenina de complexión \*\*\*\*\*que vestía pantalón de mezclilla color azul, con playera azul, abordaron el citado taxi a las diez horas, tomando la circulación con dirección al municipio de \*\*\*\*\*, dirigiéndose hasta el campo conocido como Los \*\*\*\*\*, poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y una vez en ese lugar es que descienden del vehículo y es en ese momento en que de manera conjunta y de manera directa bajo un plan en común y división de funciones únicas y segmentos, es que pone usted \*\*\*\*\* a la víctima, en compañía de sus coautores materiales de espaldas encontrándose de pie, y es que accionan un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre .32 Auto 7.65 mm., matrícula \*\*\*\*\*, de fabricación en Bélgica, abastecida en ese momento con cartuchos útiles calibre .32 Auto 7.65 mm., efectuando diversas detonaciones a la corporeidad de la víctima \*\*\*\*\*, ocasionándole lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 5 por 4 mm. Perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de 5 por 4 mm. con un anillo de contusión de predominio inferior de 3 mm. localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de 9 por 7 mm. localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples excoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de 60 por 10 mm, localizada en la región de la fosa iliaca derecha, y derivado de estas lesiones es que la víctima \*\*\*\*\*, pierde la vida teniendo como causa de muerte laceración meningoencefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego perforante de cráneo, para que posterior de esta acción dejara el cuerpo de la víctima en el citado lugar y el hoy acusado \*\*\*\*\*, en compañía de sus tres coautores materiales aun no identificados, se retiran del lugar llevándose el vehículo propiedad de la víctima \*\*\*\*\*".

Estableciendo la agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como:



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1) HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*, previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro), **108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **inciso b)** (el inculpado es superior por las armas que emplea).

**2) ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis (se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor).

**Ambos ilícitos en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice conjuntamente con otro), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara a los acusados a cumplir las penas siguientes:

Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**:

- **Pena privativa de libertad de trescientos cincuenta años.**
- **Pago de la reparación.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos civiles.**



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

- **Pena privativa de libertad de sesenta años.**
- **Pago de la reparación.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos civiles.**

**TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS.** Las partes técnicas celebraron el acuerdo probatorio siguiente:

1. Se tiene por acreditada la **preexistencia de la vida de la víctima**, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, lo que se demuestra con el acta de nacimiento registrada en la Oficialía \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, con número de acta \*\*\*\*\*, de la localidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con fecha de registro el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; asimismo, con la declaración de \*\*\*\*\*, rendida ante el agente del ministerio público en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, quien refirió que la víctima contaba con la edad de cincuenta y ocho años, originario de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de ocupación taxista, con domicilio en calle \*\*\*\*\*.

2. Se tiene por acreditado el **entroncamiento familiar** de la víctima \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* (hija), con el acta de nacimiento de esta última registrada en la oficialía \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con fecha de registro el \*\*\*\*\* de octubre de \*\*\*\*\*, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la cual se advierte que su fecha de nacimiento lo es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de mil \*\*\*\*\*.

3. Se tiene por acreditada que **la causa de muerte de la víctima** \*\*\*\*\*, fue por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arma de fuego, perforante de cráneo, derivado de diversas lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 5 por 4 mm perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de 5 por 4 mm con un anillo de contusión de predominio inferior a 3 mm localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de 9 por 7 mm, localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples escoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de 60 por 10 mm, localizada en la región de la fosa iliaca derecha; lo que se demuestra con el informe de necropsia de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de llamado 3102 y 3103, emitido por la doctora Martha Patricia Esqueda Cotero.

4. Se tiene por acreditado **el origen lícito de las dieciocho imágenes fotográficas** en formato digital e impresas a escala de grises, en vistas generales, medianos y grandes acercamientos que se encuentran insertas en el informe pericial en materia de fotografía forense a cargo de la perito Luz Edith Montoya Escobar.

**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.** Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

#### TESTIMONIOS.

1. \*\*\*\*\*, ofendida.
2. \*\*\*\*\*, víctima.
3. PEDRO LUIS VÉLEZ PUEBLA, policía de investigación criminal.
4. ROBERTO MONDRAGÓN NERI, policía de investigación criminal.

#### PERITOS.





PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

1. ESTEFANÍA TERÁN VILLAREAL, PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

2. ELIZABETH IGNACIO LUCAS, PERITO EN BALÍSTICA.

3. GLORIA QUETZALLI GONZÁLEZ VARA, PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

#### PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL.

1. Imágenes fotográficas incorporadas por la perito en criminalística de campo ESTEFANÍA TERÁN VILLAREAL.

2. Imágenes fotográficas incorporadas por la perito en balística ELIZABETH IGNACIO LUCAS.

3. Imagen incorporada por la perito en criminalística de campo GLORIA QUETZALLI GONZÁLEZ VARA.

4. Arma de fuego tipo pistola, marca Browning, modelo no visible, calibre .32 / 7.65 mm, matrícula 455144, país de fabricación Bélgica, con un cargador y cuatro cartuchos útiles marca Águila, calibre .32 Auto (7.65 mm).

**QUINTO.** Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, **a la luz**

<sup>11</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales.

...

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

...

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

...

...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, el derecho de la víctima a conocer la verdad, conforme al artículo Constitucional en cita, en su apartado B, fracción I<sup>12</sup>, y apartado C, en relación con los artículos 359<sup>13</sup> y 402<sup>14</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\* , por lo que se puede afirmar que existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponden a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable, por lo que resultó acreditada la acusación presentada en juicio por el ministerio público, de acuerdo con los elementos de prueba expuestos por la representación social.**

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presencié o conoció en lo individual,**

---

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; {...}

<sup>12</sup> Artículo 20...

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; {...}

<sup>13</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba.

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>14</sup> Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

máxime si se atiende que en términos del artículo **360**<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **361**<sup>16</sup> del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **362**<sup>17</sup> del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvertió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus depositos.

---

**<sup>15</sup> Artículo 360. Deber de testificar**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

**<sup>16</sup> Artículo 361. Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciados.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

**<sup>17</sup> Artículo 362. Deber de guardar secreto**

Es inadmisble el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, sino por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, mismas que resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos, aunado a que se puso de manifiesto en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que los testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, **tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual**, como en su concatenación, probando la existencia de los delitos materia de acusación.

Es importante establecer que, por técnica jurídica, primeramente, se analizará el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, posteriormente la **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, y finalmente, la responsabilidad penal del acusado.

En la especie está demostrado para este Tribunal de acuerdo a las pruebas desfiladas en Juicio examinadas al tenor de los artículos **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, así como atendiendo a las convenciones



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

probatorias celebradas por las partes, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Atento a lo anterior, primero debemos precisar el contenido del artículo **2** del Código Penal en vigor, que prevé:

***“Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso”.***

Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, son suficientes para este Cuerpo Colegiado, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106, 108 en relación con el 126, fracción II, inciso b)**, numerales que prevén:

***“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil das multa.***

***“Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.***

***“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosa o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:***

***I...***

***II. Se entiende que hay ventaja***

***a)...***

***b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; (...).”.***

En esa tesitura, por sistemática jurídica, se procederá al análisis de los elementos configurativos del hecho ilícito básico de **HOMICIDIO** y con posterioridad, la calificativa hecha valer por la fiscalía.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Los elementos del hecho delictivo de homicidio son:

- a) **La preexistencia de una vida humana.**
- b) **Que esa vida sea suprimida por una causa externa.**

En el presente caso, tenemos por acreditada la existencia del tipo básico de **HOMICIDIO**, ello tomando en consideración que las partes acordaron tener por acreditado:

La **preexistencia de la vida de la víctima**, quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, antes de su fallecimiento contaba con la edad de cincuenta y ocho años, originario de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, de ocupación taxista, con domicilio en calle \*\*\*\*\*.

Así también se tiene por acreditado que **la vida del pasivo sea suprimida por una causa externa**, ello, con la convención probatoria celebrada por las partes, en la que se tuvo por demostrado que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* fue por **laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego perforante de cráneo**, lo que se tuvo por acreditado con el informe de necropsia de ley realizado por la experta en medicina legal MARTHA PATRICIA ESQUEDA COTERO, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Lo que se encuentra concatenado con el testimonio de \*\*\*\*\***, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió **que** el motivo de su comparecencia es por el homicidio de su padre, esto fue el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en su declaración dijo que a su papá no lo encontraban, como iba vestido, su papá era un señor intachable, de ocupación taxista, tenía \*\*\*\*\* años, acostumbraba llegar a desayunar a su casa entre nueve y diez de la mañana, el domingo acostumbraban desayunar juntos pero ya no llegó, intentaron marcarle a su número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

telefónico \*\*\*\*\* , pero no entró la llamada, contestaron su teléfono pero no dijeron nada, empezaron a moverse como familia y ver que hacían, no recuerda la hora en que se trasladaron al sitio de taxis, los compañeros les dijeron que lo vieron partir temprano y que no había vuelto, que lo vieron partir rumbo a \*\*\*\*\* , y ya no lo vieron en el resto del día, más tarde llegaron al sitio y preguntaron, sus compañeros lo andaban buscando pero ya no lo encontraron, empezaron a moverse sus hermanos, buscaron en hospitales, en el mp, a su mamá le dijeron que había un cuerpo en calidad de desconocido, que no le podían dar informes y tenían que esperar a que bajaran el cuerpo, y si era su papá, uno de los compañeros de su papá dijo que lo habían visto abordar a cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, que agarraron rumbo a \*\*\*\*\* , eran una mujer de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , vestía una blusa escotada, minifalda, la otra chica de pantalón de mezclilla, blusa oscura, uno de los tipos que se subió del lado del copiloto era de tez clara, cabello negro, estatura uno ochenta, bigote, barba escasa, el otro era de complexión robusta, pantalón de mezclilla, playera oscura, lo abordaron y se fueron a \*\*\*\*\* , el hombre de complexión delgada, tez clara, fue el copiloto, y los otros tres se subieron a la parte de atrás, su papá iba vestido con una camisa blanca con logo que decía "FUI HALLADO FIEL", una corona de espinas que decía "Misión Alpina", pantalón de gabardina color verde, uno de los compañeros que estaba formado atrás de su papá fue quien le proporcionó la información, después que tienen esa información empiezan a buscarlo por su cuenta, lo buscaron en los alrededores, estuvieron yendo a ciertos lugares y nada, hasta que uno de sus familiares empezó a hablar a teléfonos de hospitales y nada, se movieron y fueron al ministerio público en \*\*\*\*\* ; por medio de la cámara de GESELL pasaron cuatro personas y reconoció a una de ellas, esto fue el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones del mp en Cuautla, identificó a \*\*\*\*\* , hombre de estatura \*\*\*\*\* , más o menos, cabello \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* escasa -señala al acusado-.

**Al interrogatorio que le fue formulado por el asesor jurídico**



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

respondió que no recuerda la hora en que llamaron al teléfono de su papá y contestaron el teléfono,

**Al interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** su papá acostumbraba a ir a desayunar entre nueve y diez de la mañana, pero ese día no llegó, en su declaración dijo que cuando no llegó le llamó por teléfono, en su declaración dijo que le llamó a las nueve y media de la mañana y no contestó, a esa hora decidió ir al sitio de taxi, **llegó al sitio de taxis a las diez de la mañana a buscar a su papá y lo vio ahí**, después que vio a su papá se regresó a su casa, **refirió en su declaración que esperaban a su papá que regresara a las siete de la noche**, a esa hora acostumbraba regresar, después de las siete de la noche es que va con sus compañeros a preguntar y le refieren que no lo habían visto desde la mañana. EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "MI HERMANO \*\*\*\*\* ACUDIÓ AL SITIO DE TAXI PARA PREGUNTAR POR ÉL, PERO SUS COMPAÑEROS LE REFIRIERON QUE NO LO HABÍAN VISTO POR LO QUE COMENZAMOS A BUSCARLO", no recuerda el nombre del compañero que se encontraba estacionado atrás de su papá, no dijo en su declaración que habían llamado al teléfono de su papá y que le contestaron pero no dijeron nada, el treinta de agosto realizó una diligencia de cámara de Gesell, firmó los documentos de la diligencia, no recuerda cuántas personas ni quiénes eran los que estaban al momento de la diligencia, Lucio Torres, agente ministerial, al lado está el nombre de la testigo, solo firmaron ellos dos la diligencia.

**Así como con el testimonio de \*\*\*\*\***, quien respondió que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, fue asesinado su papá, declaró sobre el asesinato de su papá y los datos del vehículo que le robaron, era un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , utilizado como servicio público, las calcas de la placa eran \*\*\*\*\* , que se encontraba pagando todavía, lo compró en \*\*\*\*\* , en Grupo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , acreditó la propiedad del vehículo con una carta factura a su nombre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve de la cual proporciono copias, así como copias del seguro del carro,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la factura la expidió Grupo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; respecto a la muerte de su papá, dijo que ese día veintiséis de mayo, se encontraba trabajando en el taller, era domingo, se encontraba haciendo unas puertas, al medio día recibió una llamada de su hermana para preguntarle si no sabía de su papá, porque no había llegado a desayunar, salió del trabajo y se fue al sitio de taxis donde trabajaba su papá, le preguntó a sus compañeros y le dijeron que salió como siete y media de la mañana, se encontró con sus familiares y salieron a buscar a su papá, un compañero de su hermano que es policía le dijo que su papá estaba en la fiscalía de \*\*\*\*\* , que estaba detenido pero no era así, estaba en el SEMEFO, así fue como les informaron que su papá estaba fallecido, ese día su papá portaba camisa blanca, manga larga con una leyenda “fui aliado fiel, corona de espinas, era un logo, pantalón de gabardina color verde olivo.

**Al interrogatorio que le formuló el asesor jurídico, respondió que** como a las seis a siete de la tarde noche le informaron que su papá estaba fallecido, le habla esta persona a su hermano y le dice que encontraron a una persona con las características de su papá que estaba en el ministerio público de Cuautla.

**Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** su papá acostumbraba a ir a desayunar a las diez de la mañana, no vio a su papá cuando salió a trabajar, fue su hermano Israel quien le avisó que su papá no había llegado a desayunar.

**Lo que se encuentra relacionado con el testimonio de PEDRO LUIS VÉLEZ PUEBLA,** agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio que le fue formulado por la agente del ministerio público, respondió que participó en un acta aviso de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en relación al levantamiento de una persona del sexo masculino en el campo \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dicha persona vestía camisa blanca, pantalón verde zapatos de vestir



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

negro, en su camisa tenía unas palabras, como lesiones observó dos orificios de entrada en la parte de la nunca, también se encontraron casquillos de las que hará mención el perito correspondiente.

**Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico respondió que** el primer respondiente fue el agente EMANUEL BERRUECOS MAGAÑA, con la patrulla \*\*\*\*\* , del mando único Policía Morelos

**Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública respondió que,** a las dieciocho horas con once minutos vía radio su base le informó y de ahí se trasladó al lugar donde se encontraba el cuerpo, su base está en Ayala, el levantamiento terminó a las diecinueve treinta horas.

Así como el testimonio de **ESTEFANÍA TERÁN VILLAREAL, perito en criminalística de campo**, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se le solicitó realizar el procesamiento del lugar de intervención en el campo conocido como Los \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , donde se encontraba una persona sin signos de vida, por lo que se traslada al lugar, en el lugar de intervención en la carretera de Huesca en el costado sur poniente localiza el cuerpo sin vida, así como dos casquillos con la leyenda Águila 32, como indicio tres, encontró una bala debajo de la extremidad cefálica del masculino, mismo que se encontraba en posición decúbito ventral, a simple vista apreció lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en la región cefálica, **el levantamiento se realizó a las diecinueve treinta horas**, concluyó que con base en las características del lugar que es un lugar abierto así como los indicios localizados y la posición que guarda el cadáver, localizando una mancha de color rojo que emana de la extremidad cefálica, es un lugar de hechos y es la posición original y final del cadáver, al realizar revisión de prendas se advierte que no hubo lucha, forcejeo o defensa, los casquillos tenían una leyenda en la base que dice Águila 32 7.765 mm, se puede considerar que en se accionó por lo menos un arma de fuego, el occiso vestía camisa blanca, camiseta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

blanca, pantalón vestir verde, cinturón de cuero negro, zapatos negros. SE INCORPORAN FOTOGRAFÍAS.

**Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico respondió que,** los indicios se fijan fotográficamente individualmente, se señalizan, se aseguran, se embalan, se etiquetan y se envían al laboratorio de balística forense.

**También se cuenta con el testimonio de GLORIA QUETZALLI GONZÁLEZ VARA, perito en criminalística de campo,** quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que rindió un **dictamen de mecánica de hechos** en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, , para lo cual tomó en consideración la pericial en materia de criminalística de campo realizada por Estefanía Terán Villareal, el dictamen en materia en química forense elaborado por la perito María del Carmen Labastida, el dictamen en materia de balística forense emitido por la perito Elizabeth Ignacio Lucas, y el dictamen en materia de medicina forense emitido por el médico legista Raúl Dionicio Vázquez, es por ello que con respecto a dicho hecho el hoy occiso se encontraba con su cara dirigida hacia el suroriente, momento en el cual la **persona responsable del hecho procede a posicionarse en la parte posterior de este empuñando así un arma de fuego tipo pistola dirigiéndola a la parte posterior del cuello del hoy occiso** a tres centímetros de la línea media posterior y a diecinueve centímetros del plano coronal, **momento en el cual procede a accionar un arma de fuego, lo cual produjo la expulsión de una bala, misma que procedió a penetrar la parte posterior del cuello y alojarse a nivel de la bóveda cerebral, dicha acción provocó que el hoy occiso cayera al piso** adoptando una posición en decúbito ventral con la extremidad superior derecha adyacente a la extremidad cefálica del cadáver, la extremidad superior izquierda por debajo de la misma y las extremidades inferiores en extensión, **la persona responsable procede a constituirse al costado derecho del hoy occiso volviendo a accionar el arma de fuego por segunda vez, por dicha acción volvió a producir la expulsión de una**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**segunda bala la cual tomó un trayecto de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, dicha bala procedió a penetrar nuevamente la región posterior del cuello pero esta vez a cinco centímetros de la línea media izquierda y a treinta centímetros del plano coronal, su salida a nivel de la región de la barbilla,** dichas lesiones produjeron en el lugar un lago hemático que fue descrito por la perito en materia de criminalística de campo así como los indicios de índole balístico que fueron localizados en el lugar de intervención así como al momento de necropsia, respecto a dicha pericial procedió a ilustrar con un croquis simple ilustrativo. SE INTRODUCEN IMÁGENES.

**Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica, respondió que** en el presente dictamen pericial se procedió a utilizar el método inductivo, deductivo, iniciando el estudio con el método analítico el cual nos permitió dividir el problema en partes para ser analizado individualmente, posteriormente se procedió a juntar todas las partes a través del método sintético, en este caso utilizó un dispositivo electrónico correspondiente a una Lap Top, la carpeta de investigación que ya se encontraba integrada y para poder hacer el croquis ilustrativo la aplicación de Power Point.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** para realizar su mecánica de hechos se basó en los dictámenes de criminalística, química forense, balística y de medicina forense, los cuales se encontraban dentro de la carpeta en la que realizó su intervención es correcto.

**Finalmente, se recibió el testimonio de ELIZABETH IGNACIO LUCAS, perito en balística,** quien al interrogatorio que le fue formulado, respondió que tuvo tres intervenciones, la primera de ella fue en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en el cual por medio de formalidad y formatos de cadena de custodia se canalizaron al laboratorio dos casquillos y una bala localizados en el lugar de intervención por la perito en materia de criminalística de campo



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Terán Villareal Estefanía, asimismo, se remitió una bala extraída por el médico legista Raúl Dionicio Vázquez García, **a efecto de realizar el estudio balístico que versa sobre lo siguiente:** características de los casquillos localizados en el lugar de intervención, calibre .32 Auto o – 7.65 mm, marca Águila, cantidad dos, los cuales su fabricación es casquillo de latón el cual forma parte constitutiva de un cartucho y este tipo de cartucho son utilizados regularmente en armas de fuego del mismo calibre, remitidos en sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado, identificados según registro de cadena de custodia con los números 1 y 2 respectivamente; características de la bala localizada en el lugar de intervención: observaciones, fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, la cual formó parte constitutiva de un cartucho, por sus características corresponde al calibre .32 Auto /7.65 mm, la cual fue remitida en un sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado e identificado según cadena de custodia con el número 3; característica de la bala extraída por el médico legista: observaciones, fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, la cual formó parte constitutiva de un cartucho, la cual por sus características pertenece al calibre .32 Auto /7.65 mm, la cual fue remitida en un sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado e identificado según registro de cadena de custodia con el número A2; **estudio practicado, método comparativo**, se procedió a realizar estudio micro comparativo con los casquillos y balas problemas calibre .32 Auto, esto utilizando el microscopio de comparación de la marca Leica, modelo FCS, resultado: derivado del estudio micro comparativo se observó que los casquillo calibre .32 Auto si corresponde a las características dejadas por el percutor, extractos, eyector y cierre de la recámara del arma de fuego que los percutió, por cuanto a las balas calibre .32 si corresponden la características dejadas por el rayado del cañón del arma de fuego que la disparó, asimismo, en su dictamen se anexan imágenes ilustrativa corroborando la correspondencia de características antes mencionadas; posteriormente se procede a la captura de las imágenes de un casquillo problema en el Sistema Integrado de Identificación Balística a efecto de buscar posible correlación con casquillos problemas capturados hasta la emisión del presente, en la



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emisión del presente dictamen el sistema se encontraba en mantenimiento y actualización, motivo por el cual para realizar un estudio de confronta directa con el casquillo y balas que se encontraban bajo el resguardo del laboratorio del mismo calibre, obteniendo como resultado de correlación con la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, **conclusiones**, con base a sus características se **determina que los casquillos calibre .32 Auto /7.65 mm. fueron percutidos por la misma arma de fuego; segunda**, con base a sus características se determina que **las balas calibre .32 Auto fueron disparadas por una misma arma de fuego; tercera**, en base al estudio micro comparativo realizado **determina que los casquillos y bala calibre .32 Auto problema de la carpeta de investigación que nos ocupa y los casquillo y balas calibre .32 Auto relacionados con la carpeta de investigación \*\*\*\*\* fueron percutidos y disparados por la misma arma de fuego.**

Su segunda intervención fue una ampliación del dictamen de la misma carpeta de investigación que nos ocupa la \*\*\*\*\*, donde se emitió el resultado del Sistema Integrado de Identificación Balística, el cual una vez que fue consultado, los resultados del sistema **encontraron correlación positiva con los casquillos calibre .32 auto/7.65 mm con la carpeta de investigación \*\*\*\*\***.

Su tercera intervención fue el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el número de carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la cual por medio de formalidad y registro de cadena de custodia se canalizo al laboratorio **un arma de fuego, un cargador y seis cartuchos**, a efecto de realizar estudio balístico que versa sobre lo siguiente: **características del arma de fuego**, tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica, **observaciones**: metal en mal estado de conservación la cual presenta cachas tipo nacarina en la que viene adherida una cinta de color negro, la cual la acompaña un cargador para arma de fuego sin datos identificativos, remitida en una caja de cartón debidamente etiquetada e identificada según cadena de custodia con el número 2; **características de los cartuchos que acompañan el cargador** antes descrito, calibre .032 Auto /7.65 mm., marca Águila. cantidad seis; observaciones, fabricación casquillo de latón, bala normal,



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

núcleo de plomo con camisa de cobre, este tipo de cartuchos son utilizados por arma de fuego del mismo calibre, posteriormente se procedió a realizar pruebas de disparos con dos cartuchos con los cuales fue remitida el arma de fuego, esta con previa autorización del ministerio público solicitante, en el cual se realizaron dos pruebas de disparos con el arma de fuego antes descrita, con la finalidad de comprobar su funcionamiento el cual se encuentra en buen estado, teniendo con este hecho dos casquillos y dos balas testigos, posteriormente se procedió a la captura de datos e imagen en el Sistema de Identificación Balística, un casquillo y una bala testigo del arma de fuego antes descrita, y una vez consultado los resultados del Match Paint del sistema se encontró correlación positiva con los casquillos y balas problemas con las carpetas de investigación \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, resultado que se corroboró físicamente utilizando para tal efecto el microscopio de la marca Leica, asimismo, se realizó un estudio de confronta directa de la bala testigo contra balas problemas del mismo calibre que se encontraban bajo resguardo del laboratorio encontrándose como resultado de correlación positiva con la bala problema de la carpeta de investigación \*\*\*\*, **conclusiones**, con base a sus características determina que el arma de fuego antes descrita se establece en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se dice de las armas de fuego que pueden portarse y poseerse en los términos y limitación establecido en la ley; **segunda**, con base a sus características determina que los cartuchos calibre .32 Auto antes descrito se contemplan en el artículo 10 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos donde se dice de las municiones que pueden portarse y poseerse con las limitaciones de la ley; **última conclusión**, con base a sus características del Sistema Integrado de Identificación Balística **determina que los casquillos y balas problemas de las carpetas de investigación \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, fueron percutidos y disparados por el arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de seria 495144, fabricación Bélgica**; posteriormente se procedió a entregar el arma de fuego, un cargador y cuatro cartuchos restantes al cuarto de evidencia. SE INTRODUCEN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. SE



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

INTRODUCE PRUEBA MATERIAL consistente en un **arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de seria 495144, fabricación Bélgica.**

**Pruebas que, al ser valoradas de manera libre y lógica,** en lo individual y entrelazadas unas con otras que permiten afirmar, **que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, entre las diez y diecinueve horas, la víctima \*\*\*\*\* fue PRIVADO DE LA VIDA en el campo conocido como Los \*\*\*\*\* , poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,** por un sujeto activo, disparándole con un arma de fuego tipo pistola marca Browning calibre .32 Auto, por la espalda, a la altura de la nuca, ocasionándole lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de cinco por cuatro milímetros perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de cinco por cuatro milímetros con un anillo de contusión de predominio inferior de tres milímetros, localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de nueve por siete milímetros localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples excoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de sesenta por diez milímetros, localizada en la región de la fosa ilíaca derecha, por lo que derivado de estas lesiones es que la víctima \*\*\*\*\* , pierde la vida teniendo como causa de muerte laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego perforante de cráneo.

Se concluye de esta manera tomando en consideración las testimoniales de **ESTEFANÍA TERÁN VILLARREAL**, perito en criminalística de campo, quien recolectó en el lugar de los hechos, tres indicios balísticos, dos casquillos y una bala deformada, los cuales fueron remitidos al laboratorio de balística, siendo analizadas por la perito **ELIZABETH IGNACIO LUCAS**, quien recibió a través de cadena de custodia dos casquillos y una bala localizadas en el lugar de los hechos, así como una bala extraída por el médico legista, siendo los casquillos del calibre .32 Auto o /7.65 mm, indicios uno y dos; bala,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calibre 32 auto /7.65 mm, identificado como indicio tres, bala extraída por el medico legista calibre .32 auto /7.65 mm, identificado como A2; asimismo, que en su última intervención de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la carpeta \*\*\*\*\* , se le canalizó un arma de fuego, cargador y seis cartuchos, tratándose de un arma tipo pistola, marca Browning, calibre .32 Auto, con número de serie 495144, país de fabricación Bélgica, así como un cargador con cartuchos calibre .32 Auto /7.65, marca águila, cantidad seis, y una vez que se procedió a realizar pruebas de disparos, se realizaron dos pruebas para verificar su funcionamiento, obteniendo dos casquillos y dos balas testigo, se capturan los datos e imágenes en el Sistema Integrado de Identificación Balística -IDIS-, arroja como resultado que dicha arma se encuentra relacionada con diversas carpetas de investigación, entre ellas, la que dio origen al presente juicio.

En las condiciones antes detalladas, acorde a las pruebas analizadas, a criterio de este tribunal, en el caso sujeto a estudio se encuentra acreditado el hecho delictivo básico de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* , injusto previsto y sancionado por el artículo **106** del Código Penal en vigor, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la vida del pasivo, lo que es consecuencia de la conducta del activo -nexo causal-, y al mismo tiempo, que efectivamente el bien jurídico fue lesionado como lo exige el artículo **3<sup>18</sup>** del Código Penal en vigor, al demostrarse que el pasivo fue privado de la vida -lesión al bien jurídico-, lo que no hubiera sucedido -nexo causal- si el activo no le hubiera disparado con un arma de fuego, evidenciándose que conocía que disparar y matar a una persona es contrario a la norma, y al ejecutar la conducta denota el querer hacerlo -dolo directo-, y resalta incluso por la propia mecánica delictiva, que resultaría absurdo afirmar que no quería privar de la vida al pasivo, cuando éste se encontraba de espaldas al activo y desarmado.

---

<sup>18</sup> **Artículo 3.** Para que la acción o la omisión sean consideradas delictuosas se requiere que lesionen o pongan en peligro, injustamente, un bien jurídico tutelado por la ley.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez colmado el tipo básico o fundamental de **HOMICIDIO**, corresponde ocuparnos de **la circunstancia calificativa** a que alude la representación social, referente a que el homicidio se cometió con **ventaja**, en su vertiente de cuando el activo es superior por las armas que emplea, prevista en el artículo **126, fracción II, inciso b)**, del Código penal en vigor, misma que se encuentra acreditada con los medios de prueba que han sido reseñados y analizados, al advertirse que el activo utilizó el **arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica**, cuando el pasivo se encontraba parado de espaldas, disparándole a la altura de la nuca, la primera ocasión y la segunda, cuando se encontraba tirado en el suelo.

Siendo relevante, en el caso a estudio, la acreditación del **principio de invulnerabilidad** en virtud que no existe elemento probatorio alguno que corrobore que la vida del activo haya estado en peligro, atendiendo precisamente a las condiciones específicas de realización de los hechos, es decir, a la posición inerte del pasivo.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la tesis con número de registro 171262, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2683, tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

*ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja".*

Así como la tesis con número de registro 204701, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 663, del tomo II, agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.** *La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad”.*

Ello, toda vez que la representación social probó ante este tribunal que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto activo le disparó con un arma de fuego marca Browning, calibre .32 Auto, a la víctima \*\*\*\*\* , en el campo conocido como Los \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , provocándole diversas lesiones que lo privaron de la vida, ya que murió por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego perforante de cráneo, **generando con su actuar un resultado material**, esto es, la privación de la vida del pasivo, lo que es perceptible a través de los sentidos y que no habría sucedido si el agente del delito no hubiere accionado su arma de fuego contra la corporeidad del ahora occiso, por lo que existe **un nexo causal** entre la conducta desplegada por el activo, y el resultado acaecido, en donde al privar de la vida al pasivo del delito, se lesionó el bien jurídico que tutela la norma que en el caso lo era **la vida de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

\*\*\*\*\*, teniendo conocimiento el activo que al disparar su arma de fuego contra el pasivo en las zonas del cuerpo en donde lo hizo, le quitaría la vida al pasivo, **resultado por ello su actuar doloso**, en donde al querer hacerlo denota un **dolo directo** por parte del activo.

**Hecho probado que cristaliza** el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro), **108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **inciso b)** (el inculpado es superior por las armas que emplea), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

En ese orden de ideas, como se ha evidenciado, atento al artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se han probado los elementos objetivos, subjetivos y normativos atinentes al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

#### ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Procede ahora el análisis del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, materia de acusación, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 176 BIS del Código Penal en vigor al momento de los hechos, que señala:

**“ARTICULO 176 BIS. Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

En los que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Que uno o varios sujetos activos se apoderen de un vehículo automotor ajeno.**
- b) **Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.**

El tipo penal bajo estudio implica esencialmente la apropiación de un vehículo automotor ajeno, que ese apoderamiento se efectúe con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, siendo importante señalar que el robo se consuma desde que el activo toma la cosa, se apropia de la misma, quedando ésta a su disposición, aunque sea por breves momentos.

Para acreditar el delito en estudio, sólo se cuenta con **el testimonio de \*\*\*\*\***, quien en la parte que interesa, refirió que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, fue asesinado su papá, declaró sobre el asesinato de su papá y los datos del vehículo que le robaron, era un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , utilizado como servicio público, las calcas de la placa eran \*\*\*\*\* , mismo que todavía se encontraba pagando, lo compró en \*\*\*\*\* , en Grupo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , acreditó la propiedad del vehículo con una carta factura a su nombre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve de la cual proporcionó copias, así como copias del seguro del carro, la factura la expidió Grupo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; respecto a la muerte de su papá, dijo que ese día veintiséis de mayo, se encontraba trabajando en el taller, era domingo, se encontraba haciendo unas puertas, al medio día recibió una llamada de su hermana para preguntarle si no sabía de su papá, porque no había llegado a desayunar, salió del trabajo y se fue al sitio de taxis donde trabajaba su papá, le preguntó a sus compañeros y le dijeron que salió como siete y media de la mañana, se encontró con sus familiares y salieron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a buscar a su papá, un compañero de su hermano que es policía le dijo que su papá estaba en la fiscalía de \*\*\*\*\* , que estaba detenido pero no era así, estaba en el SEMEFO, así fue como les informaron que su papá estaba fallecido, ese día su papá portaba camisa blanca, manga larga con una leyenda "FUI HALLADO FIEL", con una corona de espinas, era un logo, pantalón de gabardina color verde olivo.

**Pues si bien es cierto compareció ante este tribunal \*\*\*\*\* , quien en la parte que interesa, en la parte que interesa, sólo refirió que su papá era de ocupación taxista,** que cuando no tuvieron noticias de su papá se trasladaron al sitio de taxis, los compañeros les dijeron que lo vieron partir temprano y que no había vuelto, que lo vieron partir rumbo a \*\*\*\*\* , y ya no lo vieron en el resto del día, más tarde llegaron al sitio y preguntaron, sus compañeros lo andaban buscando pero ya no lo encontraron.

Sin embargo, dicha testigo nada refirió respecto de las características del vehículo, en qué sitio de taxis laboraba su papá, y menos aún, quien era el propietario del automotor.

**Por lo que el testimonio de \*\*\*\*\* por sí solo es insuficiente para acreditar la existencia del delito en estudio, máxime, que, no obstante que se encontraba ofrecida como prueba en el auto de apertura la carta factura exhibida por el testigo ante el agente del ministerio público, sin embargo, no fue incorporada al juicio a través de dicho ateste.**

En efecto, debe precisarse que para el dictado de una sentencia definitiva -salvo las excepciones previstas en la ley como la prueba anticipada- este tribunal de enjuiciamiento sólo puede tomar en consideración las pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral, esto es, todo lo desahogado en etapas anteriores al juicio carece de validez, ello, atento a lo establecido por los artículos 259<sup>19</sup> y 358<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos

<sup>19</sup> Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Penales.

De lo anterior, se obtiene que para efectos del dictado de una sentencia únicamente es posible valorar las pruebas producidas en la audiencia de juicio, lo anterior, con independencia de que, con anterioridad, se hubieran recabado antecedentes de la investigación, pues estos carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva.

En el caso, como se dijo, tenemos que en el auto de apertura si se admitió como prueba documental para ser incorporada en juicio, la carta factura expedida por Grupo \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, sin embargo, la agente del ministerio público fue omisa en incorporar dicho documento en los términos establecidos en el artículo 383 del código instrumental de la materia, ello no obstante que el testigo refirió que lo presentó ante la representante social en la etapa de investigación.

En ese tenor, existe prohibición expresa en el sentido los antecedentes, documentos o medios de convicción que en su caso pudieran estar contenidos en la carpeta de investigación, bajo ningún supuesto, pueden ser el sustento de una resolución en el sistema acusatorio, sino solo aquello que es incorporado en la audiencia de juicio, conforme lo establece el código adjetivo.

Esto es, el hecho que en fases previas como el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de Control haya resuelto tener por acreditada la existencia y propiedad del automotor, no implica que en la audiencia de debate deba tenerse por

---

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

**<sup>20</sup> Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba**

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

acreditada dicha circunstancia, pues se insiste, lo único que puede ser materia de una sentencia en un juicio oral son las pruebas desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento, y en el caso, respecto del delito en estudio, sólo se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* , que por sí solo, es insuficiente para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito en estudio.

**POR TANTO, AL NO ACREDITARSE LOS ELEMENTO DEL ANTISOCIAL EN ESTUDIO**, destacando que para los efectos del artículo 405, fracción I, de la Ley aplicable estaríamos ante la presencia de una causa de exclusión del delito en su vertiente de **atipicidad**, dado que no se pudieron comprobar los elementos del tipo penal analizado ante la falta de pruebas que hayan permitido comprobar los hechos materia de la acusación.

**TIPICIDAD.** Una vez que se estableció la adecuación típica entre la conducta desplegada por el ACTIVO y la hipótesis normativa, resalta en el presente que dicha acción **consumada**, fue desplegada de manera voluntaria, pues en su proceder no medió un acto reflejo puramente somático, o bien un estado de inconciencia derivado de la acción de alguna fuerza irresistible, quedando por tanto descartada la causa de exclusión a que se refiere la **fracción I** (se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente) del artículo **23** del Código penal en vigor; de igual manera, no subsiste en el caso la hipótesis que prevé la **fracción II** (falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate) del citado numeral, pues, como se comprobó, quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la descripción típica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y que la acción no se realizó bajo algún error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran los tipos penales, el activo como autor material, no desconocía total o parcialmente los elementos objetivos de los ilícitos analizados, lo cual se afirma en razón que no existen medios de convicción que denoten lo contrario, aunado a ello, se descarta que en el caso exista la hipótesis contenida en la **fracción III** (se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halle legitimado para otorgarlo) del artículo que se cita.

Por tanto, se declara que los hechos por los que acusó el ministerio público son consecutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEXTO. ANTIJURIDICIDAD.** Prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, concretizada por el activo, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23** del código sustantivo de la materia.

De igual manera, la conducta típica analizada no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica, por lo que es contraria al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal- resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo **3** del Código Penal en vigor -al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad de la misma, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

**SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD PENAL.** En el caso, se concluye que la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, de conformidad con los numerales **14** (hipótesis de acción), **15, párrafo segundo** (hipótesis de conocer y querer, dolo directo) y **18, fracción I** (lo realice por sí), **todos del Código Penal en vigor, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

**DEMOSTRADA**, con los medios de convicción aportados al juicio.

Es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado tres vertientes de la presunción de inocencia: **(1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.**

De la misma manera, ha sostenido que la presunción de inocencia como **estándar probatorio o regla de juicio** "puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona**", de tal manera que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia:

(i) **Lo que es el estándar** propiamente dicho: **las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y**

(ii) **La regla de carga de la prueba**, entendida en este contexto como la norma que establece a **cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba**

Criterio reiterado en varias ocasiones por dicha Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial con número de registro 2006091, publicada en la página 476, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de rubro y texto:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.*

De ahí que es necesario establecer que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de la que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**<sup>21</sup> que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**”, de tal suerte que “**si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**” (párrafo 120).

---

<sup>21</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela**<sup>22</sup>, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, al señalar que la “demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que **“la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de Inocencia”** (párrafo 128).

En este sentido, es evidente que **aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”**, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad**. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

De ahí que, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público**.

Por lo que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, **debe descartarse que las pruebas de descargo y contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora**; como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014,

<sup>22</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

En el presente caso, **nos encontramos ante una deficiente investigación, al no existir medio de prueba alguno con el que se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito materia de acusación.**

Se concluye de esta manera pues si bien es cierto en la sala de audiencias la testigo \*\*\*\*\* , refirió que el motivo de su comparecencia era por el homicidio de su padre, que esto fue el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en su declaración dijo como iba vestido su padre el día de los hechos, que era un señor intachable, de ocupación taxista, tenía \*\*\*\*\* años, acostumbraba llegar a desayunar a su casa entre nueve y diez de la mañana, el domingo acostumbraban desayunar juntos pero ya no llegó, intentaron marcarle a su número telefónico \*\*\*\*\* , pero no entró la llamada, empezaron a moverse como familia y ver que hacían, no recuerda la hora en que se trasladaron al sitio de taxis, los compañeros les dijeron que lo vieron partir temprano y que no había vuelto, que lo vieron partir rumbo a \*\*\*\*\* , y ya no lo vieron en el resto del día, más tarde llegaron al sitio y preguntaron, sus compañeros lo andaban buscando pero ya no lo encontraron, empezaron a moverse sus hermanos, buscaron en hospitales, en el mp, a su mamá le dijeron que había un cuerpo en calidad de desconocido, pero que no le podían dar informes y tenían que esperar a que bajaran el cuerpo, y si era su papá, uno de los compañeros de su papá dijo que lo habían visto abordar a cuatro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas, dos hombres y dos mujeres, que agarraron rumbo a \*\*\*\*\* , eran una mujer de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , vestía una blusa escotada, minifalda, la otra chica de pantalón de mezclilla, blusa oscura, uno de los tipos que se subió del lado del copiloto era de tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el otro era de complexión \*\*\*\*\* , pantalón de mezclilla, playera oscura, lo abordaron y se fueron a \*\*\*\*\* , el hombre de complexión delgada, tez clara, fue el copiloto, y los otros tres se subieron a la parte de atrás, su papá iba vestido con una camisa blanca con logo que decía "FUI HALLADO FIEL", una corona de espinas que decía "Misión Alpina", pantalón de gabardina color verde, uno de los compañeros que estaba formado atrás de su papá fue quien les proporcionó la información, después que tienen esa información empiezan a buscarlo por su cuenta, lo buscaron en los alrededores, estuvieron yendo a ciertos lugares y nada, hasta que uno de sus familiares empezó a hablar a teléfonos de hospitales y nada, se movieron y fueron al ministerio público en Cuautla; **por medio de la cámara de GESELL le pasaron cuatro personas y reconoció a una de ellas, esto fue el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones del ministerio público en Cuautla, identificó a \*\*\*\*\* , hombre de estatura \*\*\*\*\* , más o menos, cabello \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -señala al acusado-**.

**Al interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su papá acostumbraba a ir a desayunar entre nueve y diez de la mañana, pero ese día no llegó, en su declaración dijo que cuando no llegó le llamó por teléfono, en su declaración dijo que le llamó a las nueve y media de la mañana y no contestó, a esa hora decidió ir al sitio de taxi, llegó al sitio de taxis a las diez de la mañana a buscar a su papá y lo vio ahí, después que vio a su papá se regresó a su casa, refirió en su declaración que esperaban a su papá que regresara a las siete de la noche, a esa hora acostumbraba regresar, después de las siete de la noche es que va con sus compañeros a preguntar y le refieren que no lo habían visto desde la mañana. EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN: "MI HERMANO MICHEL ACUDIÓ AL SITIO DE TAXI PARA PREGUNTAR POR ÉL, PERO SUS**



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**COMPAÑEROS LE REFIRIERON QUE NO LO HABÍAN VISTO POR LO QUE COMENZAMOS A BUSCARLO"**, no recuerda el nombre del compañero que se encontraba estacionado atrás de su papá, no dijo en su declaración que habían llamado al teléfono de su papá y que le contestaron pero no dijeron nada, **el treinta de agosto realizó una diligencia de cámara de Gesell, firmó los documentos de la diligencia, no recuerda cuántas personas ni quiénes eran los que estaban al momento de la diligencia**, el nombre de Lucio Torres, agente ministerial, está al lado del nombre de la testigo, solo firmaron ellos dos la diligencia.

Sin embargo, lo cierto es que del **deposado vertido por la ateste en cita, no se desprende las razones por la que, en un primer momento acudió a la fiscalía para identificar a \*\*\*\*\***, en la **cámara de Gesell**, puesto que del contenido de su deposado se advierte que una vez que su papá no regresó a su casa, a las siete de la noche, es que empiezan a buscarlo, que un compañero taxista que se encontraba atrás de él lo vio en la mañana que lo abordaron cuatro personas, dos masculinos y dos femeninas, y se fueron rumbo a Cuautla, sin embargo, la testigo no recordó el nombre de dicha persona que posiblemente podría haber reconocido al acusado como una de las personas que subieron al vehículo del pasivo, pero además, del propio testimonio vertido por **\*\*\*\*\***, en ejercicio de contradicción realizado por la defensa pública, dijo que vio a su papá a las diez de la mañana en el sitio de taxis y se fue, siendo hasta las siete de la noche en que ya no regresó que fueron a buscarlo.

Tampoco existe prueba alguna que relacione a **\*\*\*\*\* con el arma relacionada con los hechos y, sobre todo, que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en que el pasivo \*\*\*\*\*** fue privado de la vida, el acusado haya sido visto cerca o haya estado con el pasivo.

Ello es así, puesto que del testimonio vertido por la perito en balística **ELIZABETH IGNACIO LUCAS**, esta refirió que recibió de la perito en criminalística de campo tres indicios, consistentes en dos



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

casquillos y una bala deformada, y por parte del médico legista recibió una bala, las cuales identificó como calibre .32 Auto /7.65 milímetros, mismas que ingresó al sistema integrado de identificación balística, arrojando como resultado que se encontraban relacionados con la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, es decir, que **los casquillos encontrados en ambas carpetas de investigación fueron percutidos por la misma arma de fuego**, siendo que en su tercera intervención de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, le fue remitida un arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica, dictamen que emitió en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, obteniendo que dicha arma de fuego se encontraba relacionada con diversas carpetas de investigación, entre ellas la que dio origen al presente juicio, sin embargo, no refirió cuándo, dónde ni a quién le fue asegurada dicha arma de fuego.

En lo que respecta al testimonio de las expertas en criminalística de campo, ESTEFANÍA TERÁN VILLARREAL y GLORIA QUTZALLI GONZÁLEZ VARA, de su deposado no se desprende dato alguno que lleve a la identificación de la persona o personas que participaron en los hechos, y menos aún, de la participación de **\*\*\*\*\* en la comisión de los hechos materia de acusación**

Por tanto, es viable concluir que, con las pruebas científicas desahogadas en el presente juicio, ante la ausencia de testigos que hayan presenciado de manera directa los hechos, no se puede tener la certeza que **\*\*\*\*\* es la persona que privó de la vida a \*\*\*\*\***.

Y en lo que respecta al testimonio de **ROBERTO MONDRAGÓN NERI**, agente de la policía de investigación criminal, quien refirió que realizó un informe de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que narra una entrevista que le realizó a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años, la entrevista fue el once de octubre de dos mil diecinueve, quien le dijo que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez de la mañana, se





PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraba en el cruce de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como referencia en \*\*\*\*\* , en compañía de su prima \*\*\*\*\* , estaban esperando a un amigo de nombre \*\*\*\*\* , en ese rato vio que se encontraba el señor \*\*\*\*\* , al cual saludó ya que lo conoce desde hace tres años, porque el señor le ofrecía un buen servicio, que se encontraba aproximadamente a tres metros del carro del señor \*\*\*\*\* , tenía como número económico \*\*\*\*\* , era un vehículo color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , se percató que cuatro personas abordaron el vehículo del señor \*\*\*\*\* , dos masculinos y dos femeninas, uno de ellos aborda el sitio del copiloto, era de tez \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* años aproximadamente, el otro masculino y las dos femeninas ingresaron al vehículo en la parte trasera y se retiraron del lugar hacia \*\*\*\*\* , ellos abordaron otro vehículo y se retiraron del lugar.

**Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que** una de las femeninas llevaba una minifalda color negro, blusa con escote, la otra llevaba pantalón de mezclilla, no refiere el color de la blusa, no le dijo la hora en que abordaron el taxi, solo cuando él se encontraba ahí, aproximadamente a las diez de la mañana.

Dicho deposedo tampoco aporta dato alguno del que se desprenda la participación de \*\*\*\*\* , **además que** quien debió comparecer ante este tribunal lo es \*\*\*\*\* , para narrar dichas circunstancias, y, en su caso, poder identificar al acusado como una de las cuatro personas que abordó el vehículo taxi que conducía el pasivo, la última vez que fue visto por sus compañeros del sitio de taxis.

Es preciso recordar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de **regla probatoria**, ha establecido **que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público deben reunir ciertos requisitos para poder enervar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado.**



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

En esta línea, la Suprema Corte declaró que el derecho a la presunción de inocencia “establece que las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.

De acuerdo con esta doctrina, **el primer requisito** que deben cumplir los medios probatorios **es que puedan calificarse como prueba de cargo.**

Ahora bien, **sólo puede considerarse prueba de cargo** aquella **encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal:** la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado.

En este sentido, **para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta** hay que **atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.**

La prueba de cargo será **directa** si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal).

En cambio, la prueba de cargo será **indirecta** si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

Así también, hay que destacar que en materia penal se denomina prueba “**indiciaria**” o “**circunstancial**” a las **inferencias o razonamientos que se realizan para acreditar los elementos del delito o la responsabilidad a partir de pruebas de cargo indirectas,** siendo posible acreditar la responsabilidad penal de una persona a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de la prueba indiciaria o circunstancial, para lo cual, deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia, mismo que no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

Por lo que, **al no tener este cuerpo colegiado medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\* fue la persona que privó de la vida a \*\*\*\*\* , no puede dictarse una sentencia de condena en su contra.**

Por lo tanto, este tribunal colegiado advierte que las pruebas que fueron aportadas al juicio, jurídicamente denotan la actualización de la hipótesis de **prueba insuficiente**, ante la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrada la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* en la comisión del delito materia de acusación.

En efecto, este órgano tripartito concluye que los medios de convicción que fueron aportados al juicio **son insuficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por el que lo acusó la representación social no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos que establece el artículo **20, apartado A, fracción V**<sup>23</sup>, Constitucional, en relación con el numeral **130**<sup>24</sup> del código instrumental de la materia.

<sup>23</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.** Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

<sup>24</sup> **Artículo 130. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, se ve corroborado con la presunción de inocencia en favor del absuelto, pues éste no tiene la obligación de probar que no realizó la conducta que le fue imputada, sino que es obligación del ministerio público demostrar tanto la existencia del delito como su plena responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, por lo que, **debe estarse al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, ya que los elementos probatorios aportados al juicio no reúnen las características para destruir el estatus de inocente de \*\*\*\*\*.**

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que si la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito por el que acusó, al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, que establece **que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado**, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal 402 del código adjetivo nacional, que señala que **nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al reo**, este cuerpo colegiado **ABSUELVE** a \*\*\*\*\* , de la acusación formulada en su contra, por lo que **SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

Sirve de sustento a lo resuelto, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de Registro: 212998, consultable en la página: 28, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 75, marzo de 1994, que dice:

**“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolució n por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolució n."*

Así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página 2462, del tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisió n a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusació n no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron"*.

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías"*.

Ahora bien, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA**



PODER JUDICIAL

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LIBERTAD** de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que lo acusó el ministerio público, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índico o registro público y policial en el que figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días**, para interponer el recurso de apelación contra la presente determinación, en caso de inconformidad, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, ello con fundamento en los artículos **468, fracción II<sup>25</sup> y 471<sup>26</sup>**, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es de resolver y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*, **SE ABSUELVE a \*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra.

---

<sup>25</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>26</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

(...)

(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.



**PODER JUDICIAL**

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

**SEGUNDO.** Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\* , solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO. SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

**CUARTO.** Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la inasistencia de las partes, se dispensa la explicación de la sentencia y se tiene por notificada a todos los interesados.

Se ordena notificar la presente determinación a los ofendidos y víctimas a través de los medios especiales autorizados para ello.

**ASÍ, de manera unánime, lo resolvió** el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**PODER JUDICIAL**

JOC/049/2021.  
Sentencia definitiva.  
HOMICIDIO CALIFICADO Y  
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**